

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

Núm. 2246.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE TARRAGONA.

Circular.

Desde el momento que llegue á su poder esta comunicacion cesará de percibir multa alguna en metálico, sea cual fuere el motivo porque se imponga, dándome cuenta en el momento de la imposicion, espresando la falta que haya dado lugar á ella y verificando su cobro en el papel creado al efecto precisamente.

Se servirá acusarme recibo de esta comunicacion espresándome la fecha en que llega á sus manos y siéndome responsable en todo tiempo de su exacto y puntual cumplimiento.

Es copia.—Tarragona 24 de Diciembre de 1874.—El Brigadier Gobernador, Gamir.—Sr. Comandante militar de....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2345.

Orden público.—Negociado 3.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los voluntarios de la Ronda volante de San Cugat; cuyos nombres y señas á continuacion se expresan; y en caso de ser habidos los pondrán á mi disposicion.

Tarragona 24 de Diciembre de 1874.—El Gobernador, Joaquin Couder.

Señas de Pablo Gossas Salvadó.

Pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba cerrada; edad 23 años.

Idem de Manuel Gimenez Gimenes.

Pelo negro, cejas id., ojos garzos,

color sano, nariz regular, barba nada; edad 18 años 3 meses.

Idem de Vicente Ripoll Isane.

Pelo castaño, cejas id., ojos pardos, color sano, nariz regular, barba clara, edad 46 años.

Núm. 2294.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

Hallándose vacantes cuatro plazas de peones capataces en las carreteras de esta provincia que corren á cargo del Estado, las cuales deben cubrirse en primer término con los individuos de la misma clase que reunan las mejores condiciones de entre los que quedaron cesantes al abandonarse las carreteras paralelas á los ferro-carriles y al disminuirse despues el personal afecto al servicio de las demás carreteras, he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados á quienes pueda convenir, los que presentarán al Sr. Ingeniero Jefe de obras públicas las instancias documentadas en que comprueben y acrediten reunir los requisitos expresados, en el preciso término de veinte días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín.

Tarragona 24 de Diciembre de 1874.—El Gobernador, Joaquin Couder.

Núm. 2344.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

CIRCULAR.

Por decreto de 13 de los corrientes, el Gobierno ha tenido á bien conceder una amplia amnistía á todos los mozos prófugos ó ausentes desde el año 1869, siempre que se presenten para ingresar en Caja ó redimir su suerte hasta el día 31 de Enero próximo.

Esta medida, indudablemente será recibida con júbilo y gratitud por mul-

titud de familias que hoy se encuentran bajo el peso de la ley por haber eludido en tiempo oportuno sus preceptos y disposiciones.

Esta Comision, secundando los nobles propósitos del Gobierno, ha suspendido tambien los efectos de la circular que dió en 15 de Setiembre último y que aparece inserta en el Boletín oficial núm. 220, pero no puede menos de aprovechar esta conjuntura para dirigir de nuevo su voz amiga tanto á los Ayuntamientos de la provincia como á los mozos que hasta hoy se han mostrado rebeldes á las órdenes de la Superioridad.

Si unos y otros quieren salvar su responsabilidad; si los Alcaldes especialmente desean eludir graves compromisos y los mozos anhelan vivir tranquilos en el seno de sus familias, es preciso que no dejen pasar el plazo últimamente concedido sin aprovechar estos los beneficios con que se les brinda, y sin contribuir aquellos á que las leyes sean acatadas cual corresponde y es debido por todos los ciudadanos.

A este efecto, la Comision provincial les hace saber que recibirá diariamente á cuantos individuos ante ella deseen presentarse para ingresar en Caja ó redimir la suerte que les haya cabido, y recomienda muy eficazmente á los municipios que hasta el día no han practicado el alistamiento ó sorteo, cumplan inmediatamente con estas formalidades, remitiendo á la brevedad posible copias de las actas respectivas, puesto que autorizado por el Gobierno este Cuerpo provincial para la práctica de dichas operaciones, no solo no lograrán burlar la ley, sino que podrán sufrir gravísimos perjuicios que en su mano está el precaver y evitar, dando á la vez una prueba de su celo, buena voluntad y acendrado patriotismo.

Tarragona 24 de Diciembre de 1874.—El Vicepresidente, José María Pamiés.—P. A. de la C. P., El Secretario, Tomás Larráz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2343.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion de Administracion.

La Direccion general de Contribuciones é Impuestos indirectos, con esta fecha ha comunicado á esta Administracion la orden siguiente:

« Con fecha 3 del actual se dice al Jefe económico de Orense lo que sigue:—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice á esta Direccion general con fecha 5 de Noviembre próximo pasado lo que sigue:—Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta elevada á la misma por la Administracion económica de Orense, respecto á si las industrias de vendedores de sal comun ó purificada, de tabacos de todas clases procedentes de Ultramar y de aceite mineral y gas-mille devengan las cuotas respectivas con separacion de la que corresponde por cualquiera otra que al propio tiempo se ejerza, segun prescribe la base 6.ª letra B de la ley de 26 de Diciembre de 1872, cuya disposicion se halla contrariada por el artículo 41 del reglamento de 20 de Mayo último: Considerando que el artículo 1.º de la ley de 6 de Agosto del año próximo pasado puso en fuerza y vigor para el año económico 1873-74 el presupuesto del año anterior con algunas modificaciones, y que así como en el de 1872-73 se establece en la base 6.ª letra B que se impongan y exijan, con separacion de otra cuota, las que se hayan señalado á las expresadas industrias, la misma disposicion se encuentra repetida en la ley de 6 de Agosto, puesto que no aparece modificada; y Considerando que aun cuando en el Reglamento y tarifas de 20 de Mayo de 1873 no resultan especial-

mente gravadas en los casos á que se refiere las materias mencionadas, la ley de presupuestos es posterior y por tanto sus preceptos son los que deben cumplimentarse; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, ha resuelto que las industrias de sal común ó purificada, de tabacos de todas clases procedentes de Ultramar y aceite mineral y gas-mille, devenguen las cuotas respectivas con separación é independencia de cualquiera otra que se ejerza.—De orden del mismo Presidente lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.—De la propia orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para iguales fines y como resolución á su consulta fecha 24 de Abril. Y esta Dirección general lo traslada á V. S. para su conocimiento é iguales fines.»

Lo que he dispuesto se publique en este *Boletín oficial* para conocimiento de aquellos industriales que se encuentren comprendidos en la preinserta disposición y á fin de que en el término de seis días presenten á las Autoridades locales respectivas los industriales de los pueblos y á esta Administración los de la capital, el duplicado de alta correspondiente, evitando de este modo el que se pueda proceder contra los mismos por los medios que el reglamento de 20 de Mayo de 1873 determina para los casos de defraudación.

Tarragona 23 de Diciembre de 1874.
—Angel Guerra.

Núm. 2351.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 339 correspondiente al 5 del que rige, aparece la siguiente disposición del Ministerio de Hacienda:

«MINISTERIO DE HACIENDA.—Excelentísimo Señor.: En vista del expediente consultado por esa Dirección general exponiendo los abusos á que podría prestarse la orden de 16 de Octubre próximo pasado exceptuando del pago de los derechos de consumos al carbon de piedra destinado á las industrias que la misma expresa; y con el fin de evitar que á la sombra de dicha exención se defrauden los intereses del Tesoro, destinando el referido combustible á otros usos y sobre todo á la economía doméstica, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que para la aplicación de aquel beneficio se observen las reglas siguientes:

Primera. Para disfrutar de la exención de los derechos de consumos otorgada por la orden de 16 de Octubre último al carbon de piedra que en concepto de primera materia se emplee en las industrias á que se refiere la orden citada, es indispensable que los respectivos interesados lo soliciten por medio de instancia dirigida á la Administración del impuesto en el punto

donde radique el taller, máquina ó establecimiento en que haya de consumirse dicho combustible. Las empresas de ferro-carriles presentarán las solicitudes á la expresada Administración en el punto de la línea donde establezcan el depósito general del carbon de piedra.

Segunda. A las solicitudes acompañará precisamente el documento que justifique la inclusión del interesado en la clase correspondiente de la matrícula industrial, sin cuyo requisito no serán admitidas; debiendo expresar:

1.º La cantidad anual de toneladas de 1.000 kilogramos de carbon de piedra que el respectivo industrial necesita para el consumo ó entretenimiento de su industria.

2.º El número de aparatos, máquinas, hornos &c. que hayan de funcionar durante el año.

3.º La potencia de cada motor expresada por el número de caballos de vapor.

4.º Las horas diarias de trabajo de cada máquina ó aparato por término medio, y el tiempo que exige el tratamiento de cada horno de fundición en una fusión completa.

5.º La cantidad necesaria de carbon de piedra para el entretenimiento diario de cada motor fijo.

6.º La que asimismo necesita la alimentación de cada horno de fundición en cada carga ó tratamiento completo, fijando el número de operaciones de esta clase ó fusiones completas que se calculan realizables durante el año.

7.º Las empresas de ferro-carriles fijarán el consumo medio anual por kilómetro de recorrido, expresando el número de locomotoras que se emplean en el servicio diario de cada línea y el recorrido kilométrico que resulta á cada una de aquellas. Respecto de los talleres, lo harán en la forma expresada para los motores fijos.

Tercera. Para obtener la exención de que se trata se requiere que el industrial, además de ejercer la industria en cuyo favor se ha otorgado aquel privilegio, emplee en ella el carbon de piedra; pues si se acreditase que usa otros combustibles y no hace realmente consumo de aquel, no tendrá derecho á la concesión de crédito alguno del de piedra.

Cuarta. La Administración del impuesto consultará los antecedentes que juzgue oportunos y conceptúe necesarios para apreciar la verdadera cifra de consumo y la cantidad de carbon de piedra que podrá introducir anualmente libre de derechos cada industrial, el cual estará obligado á facilitarle cuantas noticias le reclame con dicho objeto, y á permitir en caso de duda el examen de la cuenta industrial de su respectivo establecimiento sólo en la parte relativa al consumo del carbon de piedra; pudiendo además examinar los aparatos y máquinas, talleres, hornos &c., siempre que lo estime conveniente, para cerciorarse de su número y demás circunstancias, y para presenciar la manera de funcionar de aquellos á fin de comprobar la

cifra del consumo de carbon de piedra que exige cada horno ó motor en una unidad de tiempo, así como para cerciorarse de la repetición de los actos industriales en que se realice consumo del referido combustible en cada establecimiento de esta clase.

Quinta. La propia Administración, en vista de los antecedentes y comprobaciones que haya practicado, fijará la cantidad anual de carbon de piedra que podrá introducir con exención de derechos cada industrial, expidiéndole el oportuno documento para su gobierno; pero si no hubiese conformidad, podrán apelar los interesados ante la Dirección general por conducto de la Administración económica respectiva, que reclamará y remitirá los antecedentes para la resolución que proceda. En el interin podrán los industriales introducir el carbon de piedra con conocimiento de la Administración, que le irá haciendo cargo provisionalmente en la cuenta respectiva, sin perjuicio de estar á lo que en definitiva se resuelva.

Sexta. Los industriales estarán obligados á tener los almacenes ó depósitos del carbon de piedra en el mismo local de la fábrica, horno, taller ó establecimiento en que haya de realizarse el consumo de aquel combustible, cuyos edificios no podrán tener comunicación alguna interior con otros.

Sétima. En ningun caso será permitido introducir el carbon de piedra en el depósito sin autorización escrita de la Administración del impuesto para que formalice el cargo correspondiente y permita la introducción con las seguridades que estime convenientes. Tampoco podrá extraerse fuera del local, pues en ámbos casos incurrirá en las penalidades que para los depósitos en general establece la instrucción de consumos; cuyos preceptos serán aplicables á los de que se trata en la parte que tenga relación.

Octava. Agotado el crédito anual de carbon de piedra concedido á cada industrial, no podrá introducir más con libertad de derechos durante el mismo año. Si por lo contrario no consumiese todo el crédito, se le aforará la existencia que resulte al finalizar el propio año, pasando á figurar como cargo para la cuenta del inmediato siguiente.

De orden del referido Sr. Presidente lo comunico á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1874.—Camacho.—Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos indirectos.»

Lo que se hace público por medio de este *Boletín oficial* para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar y á fin de que acudan á esta Administración en la forma que se determina.

Tarragona 23 de Diciembre de 1874.
—El Jefe económico, Angel Guerra.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2352.

Don Pascual Marco Blanquet, Teniente del Regimiento infantería de San Fernando, número once, y Fiscal del Consejo de guerra permanente de la plaza de Tarragona.

Hallándome instruyendo sumaria en averiguación de los hechos que tuvieron lugar en la ciudad de Réus el veintitres de Agosto del año actual en el acto de celebrarse el sorteo para la declaración de soldados por el Ayuntamiento de dicha localidad, y apareciendo como promovedores de aquel escandaloso hecho los paisanos Buenaventura Cunillera y Márcos Gispert; usando de la jurisdicción que el Gobierno de la Nación tiene concedida en estos casos en sus ordenanzas á los Oficiales de su Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto y pregon á dichos Buenaventura Cunillera y Márcos Gispert, señalándoles la cárcel nacional de esta ciudad, donde deberán presentarse dentro el término de veinte días que se cuentan desde la fecha de este edicto, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará por el Consejo de guerra permanente, sin mas llamarles ni emplazarles, por ser esta la voluntad del Gobierno de la Nación.

Tarragona veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Pascual Marco.

Núm. 2253.

Dr. D. Luis de Miguel, Juez de este partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número segundo del artículo ciento veinte y nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal, se encarga á todas las Autoridades y funcionarios de policía judicial procedan á busca, captura y conducción á la cárcel de este partido con la debida seguridad á disposición de este Juzgado de Valero Grau Llorch, fogonista, de treinta y dos años, natural y vecino de Benisanet, de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz aguileña, barba cerrada, color sano, zambo (garrut) de la pierna derecha; al cual se previene se presente dentro del término de quince días á fin de practicar las oportunas diligencias en méritos de la causa que contra el mismo y otros se sigue sobre desorden y otros delitos en dicha cárcel, de donde se fugó, bajo apercibimiento que de no presentarse se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Tarragona á los veinte y dos Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Luis de Miguel.—Antonio María de Gabaldá.